

No. 743

67

Por Dey Local.

Yo yo parte á v. que segun el  
avisio me ha dado el Sr. D. Juan  
Carlos Botta Medico de la Capitanía  
ya, ha fallecido á consecuencia  
de sus pulmones el Cirujano  
Bartholomeo, Remitiendole á v.  
la cedula del dicho, con que  
pago en un Conocim.º de los  
meses de Mayo, de —

Mina, Fortaleza

21. Diciembre 1753

Pedro Juan



El Mcd<sup>o</sup> y Cirujano que suscribe

Certifica: que a las seis de la mañana  
de hoy ha fallecido a consecuencia de un  
quintana el Anatico Bartolomé 2<sup>o</sup> este  
hijo perteneció a la Cuadrilla que tiene  
contratada la Comp<sup>a</sup> Minera Consolidada  
habiendolo unido durante su enfermedad.

Y para que conste libro lo presen-  
te en la Villa del Cobre a 30 Setiembre 1837.

J. Carlos Botta



Artículo 2.º

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1.º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedición dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4.º

Si alguna cédula se extraviare ó destruyere deberá obtenerse otra nueva, previo el pago del derecho prevenido.

Art. 5.º

Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6.º

La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7.º

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero dia, acompañando en caso de fallecimiento la fé de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

Año de 1863.

JURISDICCION DE

*Año de 1865*  
*Cuba*

**CEDULA** á favor del colono varon *Bartolomé 2º* natural de *Chinas* pueblo de *Sotto* en *Chinas* de edad de *34* años de estado *Solto* y dedicado á *minas* en virtud de contrato verificado por tiempo de *ocho* años con D. *R. R. Forriest* el cual le cedió por *igual tiempo* á *la Comp.ª minera Consolidada*

SEÑAS PERSONALES.

Color.....  
Estatura.....  
Señas particulares.....



Pasa con mi licencia á

Firma de la Autoridad.

*Comandante*

Art. 8.º

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viage sin licencia expresa suya que harán constar al pie de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policía que reclamare su exhibicion. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viage para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9.º

Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó no la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada, la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno superior civil si no se averiguare el patrono, ó éste no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del deterio.

Art. 11.

Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya.

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Main body of handwritten text in the center of the page, appearing to be a list or a series of entries, though the individual words are difficult to decipher.

A large, stylized handwritten signature or flourish located in the lower-left quadrant of the page.

